



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 129 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 1 0 ABR. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 269-2012-DRA-OAJ/J de fecha 07 de marzo de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Agricultura Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ASTO NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 058-2012-DRA-OAJ/J de fecha 20 de febrero de 2012; y el Informe Legal Nº 258-2012-GRJ/ORAJ de fecha 04 de abril de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 058-2012-DRA-OAJ/J de fecha 20 de febrero de 2012, se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el señor MIGUEL ASTO NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura de Junín N° 377-2011-DRA-OAJ/J de fecha 29 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con Escrito de fecha 29 de febrero de 2012, el administrado Miguel Asto Nuñez, formula recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 058-2012-DRA-OAJ/J de fecha 20 de febrero de 2012, con la finalidad de lograr que con mejor análisis legal sea la misma revocada en todos sus extremos y conforme a ley se deje la misma sin efecto. Motivo por el cual, solicita que los autos sean elevados a la Instancia Superior en la cual espera alcanzar la nulidad de la sanción erróneamente impuesta. Conforme a sus fundamentos de hecho y derecho expuestos.

Que, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 058-2012-DRA-OAJ/J de fecha 20 de febrero de 2012, ha sido materia de recurso impugnativo de apelación, mediante recurso presentado con fecha 29 de febrero de 2012, por lo se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin









ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado señala que para declarar la Improcedencia al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 377-2011-DRA-OAJ/J, esta dado esencialmente en el hecho que considera que al no haberse presentado prueba nueva dicho recurso resulta improcedente, con lo cual queda confirmado una vez la violencia contra el debido procedimiento administrativo sancionador, toda vez que nuestra legislación permite calificar el recurso presentado, si erróneamente fue presentado bajo una nomenclatura determinada correspondiéndole realmente otra de la lectura de su contexto.

Que, sin embargo, bajo el principio de legalidad, se tiene que el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." Siendo así, al amparo del principio de legalidad se tiene que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, de no ser así se considerará improcedente, por no cumplir con un requisito legal.



Que, de los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación no se sustenta en el hecho de haber cumplido con el requisito legal señalado (nueva prueba) y que su inobservancia haya generado la resolución de improcedencia a su recurso de reconsideración, en consecuencia no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 058-2012-DRA-OAJ/J de fecha 20 de febrero de 2012. En dicho orden de ideas no procede atender la solicitud de declarar fundada la apelada.



Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 058-2012-DRA-OAJ/J de fecha 20 de febrero de 2012, presentado por el administrado **MIGUEL ASTO NUÑEZ**, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el artículo 218º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41º de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.





ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Agricultura Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



